

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

Divorcio 2019-0364

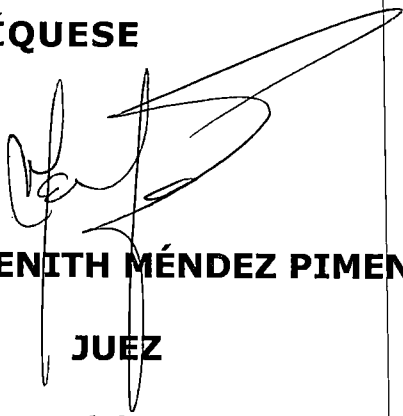
Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada dentro de la oportunidad legal.

Revisado el expediente, por auto por auto del 27 de febrero de 2019, se tiene por notificada a la demandada MARIA AMPARO ARIAS ZULUAGA, por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 16 de enero de 2019.

Posteriormente se advirtió que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 17 de mayo de 2018 y tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada el 22 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que no había lugar a decretar la prórroga del proceso, en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso; tal como se dispuso en providencia del 18 de diciembre de 2019, toda vez que no había vencido el año previsto en la citada normatividad, por lo que es del caso dejar sin valor y efecto divo auto.



NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

(2)

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. 44	DE HOY 02 JUL 2020
La Secretaria	

65

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 01 JUL de dos mil veinte (2020)

Divorcio: 2018-00364

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

La anterior ley fue promulgada en el Diario Oficial número 48489 del 12 de julio de 2012.

Con la puesta en vigencia de la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento se dispone:

1.- Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por ERNESTO TAPIE FRANCO, contra MARIA AMPARO ARIAS ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE (3)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 44 DE HOY: 02 JULIO 2020

La Secretaria [Signature]

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 01 JUL. 2020

Divorcio 2019-0364

Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvención dentro de la oportunidad legal.

Señalar la hora de las 2:30 del día 2 del mes de Diciembre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.


Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N.º 44 DE HOY 02 JUL 2020
La Secretaria _____